

Expediente: 266/25
Carátula: TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN C/ BRITO SERGIO RAFAEL S/ APREMIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 05/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BRITO, Sergio Rafael-DEMANDADO
20162840569 - TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 266/25



H108022766850

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN c/ BRITO SERGIO RAFAEL s/ APREMIOS (EXPTE. 266/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 03 de julio de 2025.

VISTO el expediente Nro.266/25, pasa a resolver el juicio "TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN c/ BRITO SERGIO RAFAEL s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES

En fecha 12/02/25 el apoderado del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán, inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Brito Sergio Rafael, DNI 25.543.497, con domicilio en Barrio Policía III, Mza O, Lote 17, Tafi Viejo, Tucuman.

Fundamenta la demanda en el Acuerdo N° 4873/24 de fecha 30 de octubre de 2024, por el cual se resolvió formular Cargo Fiscal al demandado por la suma de \$982.105 (pesos novecientos ochenta y dos mil ciento cinco), cuyo pago se reclama en este juicio con más intereses, gastos y costas judiciales desde el momento en que es debida dicha suma hasta el de su efectivo pago.

En fecha 14/02/25 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 10/03/25 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio especial denunciado por la parte ejecutante.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 25/04/25 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C.).

En fecha 02/06/25 se dispone como medida para mejor proveer que la actora adjunte los antecedentes administrativos N° 41092-213-2023 siendo cumplido en fecha 23/06/25.

En fecha 24/06/25 se dispone pasar el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Honorable Tribunal de Cuentas de La Provincia de Tucumán a Brito Sergio Rafael.

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 492 del CPCyC de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, de aplicación al caso por remisión expresa del art. 175 de la Ley de Administración Financiera N° 6970 (y sus modificatorias), para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil.

2.1. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti. R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

En esa línea argumental, hemos de recordar que de acuerdo con el art. 175 de la Ley de Administración Financiera N° 6970 (y sus modificatorias), “Los fallos condenatorios del Tribunal de Cuentas tendrán fuerza ejecutiva y constituirán título suficiente para iniciar el cobro por la vía establecida para las ejecuciones de los tributos provinciales, mediante copia legalizada del mismo. La ejecución de las decisiones estarán a cargo del funcionario que designe el propio Tribunal”. Luego, el art. 176 de la misma ley dispone que “Las resoluciones condenatorias del Tribunal de Cuentas deberán hacerse efectivas en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ser ejecutadas en la forma prescripta en el artículo anterior”.

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 172 dispone que: El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de estos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía

ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio *nulla executio sine título*” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada....” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069).

Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihortícola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del 27/06/2011).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: “Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo.” (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, “La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria”; sent. 1178 del 28/12/2005, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio”; sent. 344 del 19/5/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio”; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: “Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As”).

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como quedó expuesto en el apartado anterior, el sistema jurídico provincial establece que el cobro judicial de los cargos fiscales formulados como consecuencia del juicio de responsabilidad que tramitan por ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, se realice por medio del proceso de la ejecución fiscal dentro del Código Tributario Provincial (art. 175 de la Ley 6970), lo cual importa además que son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de Procedimientos Civiles (art. 192 del C.T.P.).

Se trata, entonces, de un crédito fiscal que tiene su causa en la responsabilidad patrimonial de los empleados públicos por los daños ocasionados al Estado, que la ley habilita expresamente a su cobro por la vía del proceso de ejecución fiscal.

El proceso señalado responde a un tipo especial de proceso judicial que se diferencia de la vía ejecutiva típica, y como bien lo describe M.S.GIANNINI, responde al propio interés fiscal del Estado,

pero que no puede vulnerar los Derechos constitucionales de los *ciudadanos* en ningún caso y bajo pena de nulidad insalvable (Giannini, M. S.: *Derecho Administrativo*, Volumen I, Ed. Del Ministerio para la Administraciones públicas, Madrid, 1991, pp. 100 y ss. AA.VV.: *Comentario Sistemático a la Nueva Ley General Tributaria*, Ed. Del Centro de Estudios Financieros, Coordinado por Carlos Palao Taboada, Ediciones de Estudios Financieros, Madrid, 2004. En especial la colaboración de Serrano Antón, Fernando, “Recaudación tributaria”, Capítulo 11, pp. 473 y ss.; AA.VV., *Tratado de Derecho Tributario*, dirigido por Andrea Amatucci, Temis, Colombia, 2001. Colaboración de: DE Vita Enrico, “Función y Actos de Recaudación”, pp. 544 y ss.; AA.VV.: *El Estado Actual de los Derechos y de las Garantías de los Contribuyentes en las Haciendas Locales*, Dirigido por Fernando SERRANO ANTÓN, Colección Defensor del Contribuyente, Ed. Thomson - Civitas, Madrid, 2007. En especial la colaboración de SANCHEZ ONDAL, J.J.: “El procedimiento de recaudación y los derechos y garantías de los contribuyentes en las Haciendas Locales”, pp. 8 y ss.; SCHICK, W.: “Obligación Fiscal de Recaudar los Impuestos”, en: Obra Colectiva (AA.VV.), *Seis Estudios Sobre Derecho Constitucional e Internacional Tributario*, Editorial de Derecho Financiero - Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980, p. 185 y ss.)

También es necesario recalcar que el interés general en la reparación del daño causado al patrimonio fiscal representa un interés vital para la colectividad en la medida que hace posible el funcionamiento regular de los servicios públicos con miras a la satisfacción de necesidades colectivas, visto dicho fenómeno jurídico, claro está, desde el Derecho financiero.

Con referencia al título ejecutivo, la literatura académica establece que las leyes generales elevan a la categoría de títulos ejecutivos determinados instrumentos, estableciendo su vía ejecutiva. En este marco, queda visto que el fallo (acto administrativo complejo) condenatorio del Tribunal de Cuentas es el que hace de título en el presente proceso. En este marco, MORELLO enseña que la idoneidad de un título ejecutivo a los fines de dar sustento a la especialidad del proceso radica en la presunción de autenticidad que la ley le otorga (Morello, A.M. Juicios Sumarios. T.I. Librería Platense (LEP), La Plata, 1968, pág. 70).

No obstante lo manifestado previamente, al igual que la legislación nacional, los requisitos formales no han sido fijados por la Ley de Administración Financiera, salvo lo dispuesto en su art. 169 según el cual “La sentencia definitiva aprobará o desaprobará los hechos o actos sometidos a juzgamiento, indicando con precisión el motivo de las observaciones, alcances, multas y demás sanciones, los montos respectivos, saldos y nombres de los alcanzados o sancionados y será comunicada a la Contaduría General de la Provincia, a los efectos de su registración”.

Por ello hemos de destacar que una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75). A falta de norma expresa a nivel nacional se ha tomado por parte de la jurisprudencia lo establecido por el Modelo de Código Tributario para América Latina a los fines de configurar los requisitos de los títulos ejecutivos fiscales.

Con referencia al caso en cuestión consideramos aplicable analógicamente el Código Tributario de la Provincia de Tucumán, coincidente con el Código Tributario para América Latina. En este marco el Art. 172 de dicho Código establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis del título ejecutivo se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Brito Sergio Rafael, DNI 25.543.497.
- 2) Domicilio: Barrio Policía III, Mza O, Lote 17, Tafi Viejo, Tucuman.
- 3) Períodos fiscales adeudados: no corresponde.
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: Acuerdo N° 4873.

5) Concepto de la deuda: cargo fiscal por responsabilidad declarada en juicio de responsabilidad por pérdida de un chaleco balístico, marca Maron Dolphin Beyond Limits Ltd, modelo BA 800-02, lote 90051, talle XL, serie 0989.

6) Importe original de la deuda impaga: \$982.105.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 30/10/2024.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por los Vocales CPN Miguel Cahiben Terraf, Dr. Sergio Miguel Diaz Ricci y C.P.N. Marcelo Vidal, y el Secretario General Dr. Miguel A. Hael.

Del expediente administrativo N° 41092-213-2023 se desprende que: a fs 01 consta apertura de actuaciones, a fs 03 consta acta de fecha 17/12/21 en donde se asienta la infracción cometida (pérdida de chaleco balístico), a fs. 07 consta exposición del demandado Brito Sergio Rafael. a fs 10 consta elevación de las actuaciones a la UFDT en fecha 17/12/21, a fs 29 consta valoración objetiva emitida por la policía de tucuman, a fs 34 consta dictamen jurídico de la Unidad Regional, a fs 38 consta dictamen jurídico sobre instrucción de sumario, a fs 91 consta sumario administrativo, a fs 92 consta acta de notificación de instrucción de sumario, a fs 103 consta dictamen jurídico, a fs 107 consta Resolución N° 3023/22 (DiGAIP), a fs 111 consta acta de notificación de Resolución , a fs 117 consta elevación de expte a Division Secretaria General, asignandosele el N° de expte 41.092/213/5/159/2023, a fs 121 consta dictamen jurídico, a fs 123 consta acuerdo N° 1870/23 de inicio de juicio de responsabilidad, a fs 128 consta notificación de acuerdo 1870/23, a fs 143 consta declaración art 162 LAF, a fs 174 consta conclusión de juicio de responsabilidad, a fs 180 consta dictamen N° 2566/24, a fs 183 consta Acuerdo N° 4873 de fecha 30/10/24, a fs 187 consta constancia de notificación habiéndose practicado en fecha 01/11/24

En cuanto a los recaudos exigidos por el artículo 169 de la Ley 6970, se observa en el título que se ha resuelto “Dar por concluido el presente juicio de Responsabilidad ordenado mediante por Acuerdo N1| 1870-TC-23, DECLARAR patrimonialmente responsable al Sargento BRITO SERGIO RAFAEL, DNI N° 25.543.497, según lo expuesto”, y en consecuencia “FORMULAR Cargo Fiscal al Sr. Sargento BRITO SERGIO RAFAEL, DNI N° 25.543.497 por la pérdida de un chaleco balístico, marca Maron Dolphin Beyond Limits Ltd, modelo BA 800-02, lote 90051, talle XL, serie 0989, provisto por el Depto. Gral de Policía y formular Cargo Fiscal por la suma de \$982.105 (pesos novecientos ochenta y dos mil ciento cinco) monto que debera ser actualizado al momento de su efectivo pago”. Además, los motivos del fallo se encuentran expuestos con precisión en su considerando, y de las constancias acompañadas con la demanda surge que la sentencia fue notificada a la parte demandada en fecha 01/11/24.

Del análisis realizado del título se llega a la conclusión que fue realizado de conformidad con el artículo 169 y 175 de la Ley 6970 y el art. 172 del C.T.P. El mismo, además, como acto administrado unilateral del Estado, goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local), sin olvidar también que el actual art. 289 y 296 del Código Civil y Comercial enuncia que los instrumentos públicos extendidos por funcionarios públicos hacen plena fe y tienen además eficacia probatoria, en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos.

Por último, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 78 de la Constitución de la Provincia, el Tribunal de Cuentas “es el órgano de control externo y fiscalización del empleo de recursos y del patrimonio del Estado en los aspectos legales, presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales. Goza de plena independencia y autonomía funcional y de legitimación activa y pasiva en materia de su competencia. Dicta su propio reglamento de funcionamiento y de procedimientos para el ejercicio de sus facultades”; y que entre sus atribuciones constitucionales se encuentra la de “Ejercer jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente en sede administrativa promoviendo los juicios de cuentas por falta o irregular rendición de cuentas y los juicios de responsabilidad por hechos, actos u omisiones susceptibles de ocasionar perjuicio fiscal, a fin de determinar la responsabilidad patrimonial, formular los cargos fiscales que resultaren, establecer el monto del daño al patrimonio fiscal y aplicar las sanciones que establezca la ley” (inc. 5 del art. 80).

Por su parte, el artículo 151 de la Ley de Administración Financiera establece que “La responsabilidad de los funcionarios o agentes públicos, que no sea emergente del Juicio de Cuentas sino de hechos, actos u omisiones que originen daños al patrimonio fiscal, será determinada por el presente Juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas, ya sea de oficio o por denuncia

presentada”.

Sobre este tipo de juicios, nuestro Tribunal cimero tiene dicho que “corresponde en general a todo agente público que incurra en hechos, actos u omisiones que originen daños al patrimonio fiscal, que no sea emergente del juicio de cuentas (artículo 151 LAF), sin perjuicio de que los obligados a rendir cuentas también pueden ser sometidos a juicio de responsabilidad en los siguientes casos: a) antes de rendirla, cuando se concreten daños a la hacienda pública o a los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado; b) en todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones, extraños a la rendición de cuentas; y, c) después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable (artículo 152 LAF) y excepcionalmente a los particulares” (CSJT, “CENSYS S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, sentencia N° 314 del 05/5/2010”).

Y agrega que la responsabilidad administrativa contable “alcanza a todos los que tienen a su cargo el manejo de valores (dinero, bienes, etc.) pertenecientes al Estado, o sea a los gestores de los caudales públicos. La principal característica de todos ellos es el manejo de la fiducia pública, sea a través de actos o de comportamientos materiales; sea a través del control o libramiento de pagos; la recaudación de valores, etc.” (Hutchinson, Tomás, “Breves consideraciones acerca de la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público”, RDA 2001-89, Abeledo Perrot n° 0027/000008). Es decir, el agente podrá ser pasible de una responsabilidad patrimonial, entendida esta última como “aquella que se origina cuando un funcionario público a través de hechos, actos u omisiones ocasiona un perjuicio fiscal” (Ivanega, Miriam M., “Responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos”, en AA.VV., Responsabilidad del Estado y del funcionario público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ciencias de la Administración, División Estudios Administrativos, Buenos Aires, 2001, p. 609). En ese sentido, se ha señalado que “El demérito o disminución monetaria o patrimonial que el erario público pueda sufrir como resultado del accionar de las personas físicas se traduce en el concepto de perjuicio fiscal” (Arias, Verónica L., “Responsabilidad patrimonial. Algunas consideraciones en torno a la determinación del perjuicio fiscal”, Abeledo Perrot N°: AP/DOC/4569/2012)” (C.S.J.T., sentencia N° 623 de fecha 30/06/2014).

2.3. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 169 y 175 de la Ley de Administración Financiera, arts. 172 y 192 del C.T.P., y 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art. 822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios correspondientes (art. 50 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Gustavo Adolfo Enriquez.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$500.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), y "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bravo Analía del Carmen s/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 281/22" (sentencia N° 93 del 26/09/2023), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Gustavo Adolfo Enriquez.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos diecinueve mil novecientos veintiunos con 05/100 (\$19.921,05), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán, en contra de Brito Sergio Rafael, DNI 25.543.497, con domicilio en Barrio Policía III, Mza O, Lote 17, Tafi Viejo, Tucuman, por la suma de \$982.105 (pesos novecientos ochenta y dos mil ciento cinco), con más los intereses resarcitorios correspondientes (art. 50 del C.T.P.).

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).

3) Regular honorarios al abogado Gustavo Adolfo Enriquez por la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días a Brito Sergio Rafael, DNI 25.543.497, con domicilio en Barrio Policía III, Mza O, Lote 17, Tafi Viejo, Tucuman, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos diecinueve mil novecientos veintiunos con 05/100 (\$19.921,05) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.